
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de agosto de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: María de Sosa Coca.

Abogados: Dr. Radhamés Encarnación Díaz y Lic. Francisco Jiménez Valdez.

Recurrido: José Dolores Monegro.

Abogado: Dr. Ramón A. de León Morales.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de Sosa Coca, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0042480-7, domiciliada y residente en la carretera Mella núm. 1, km 1 ½, carretera San Pedro de Macorís-Hato Mayor, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00282, de fecha 8 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Radhamés Encarnación Díaz y el Lcdo. Francisco Jiménez Valdez, abogados de la parte recurrente, María de Sosa Coca, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Ramón A. de León Morales, abogado de la parte recurrida, José Dolores Monegro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio

Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial provisional incoada por José Dolores Monegro, contra María de Sosa Coca, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de octubre de 2015, la ordenanza civil núm. 01156-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, ACOGE en cuanto al fondo, la demanda de referimiento en Designación de Administrador Judicial Provisional incoada por el señor JOSÉ DOLORES MONEGRO, en contra de la señora MARÍA SOSA COCA, mediante Acto No. 569/2015, de fecha 19 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Víctor Alarcón Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y en consecuencia: A) ORDENA, que la parte demandante, hagan (sic) su propuesta al tribunal para que este juramente la persona que pretende sea designado como administrador o secuestrario judicial del bien inmueble siguiente: Dos casas de dos niveles cada una con un área de construcción de 1092 M2, Metros Cuadrados, con una extensión de Terreno de 3857 M2., metros cuadrados, dentro de la parcela 92-B-1-B-REF-003-5388, D. C. 16/6, Certificado de Título No. 04-614. ubicada en la carretera Mella km 1 ½, carretera San Pedro de Macorís-Hato Mayor, lo cual deberá notificar dentro del plazo de un (1) día franco a la contraparte a partir del depósito y solicitud de juramentación; B) Fija en la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), mensuales, el salario que devengará la indicada administradora judicial, el cual será deducido de los beneficios de su administración y puesto a cargo de la masa a partir; y C) Se auto comisiona a la jueza de esta cámara civil y comercial para recibir el juramento del administrador judicial designado; **SEGUNDO:** ORDENA a la señora MARÍA DE SOSA COCA, entregar y poner a disposición del administrador judicial designado el inmueble de que se trata y descrito en parte anterior, y que se encuentre en su poder; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, sobre minuta, prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **CUARTO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) no conforme con dicha decisión María de Sosa Coca interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 74-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial José María Monegro, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00282, de fecha 8 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, señora María de Sosa Coca, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor José Dolores Monegro, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 74/2016, de fecha 10/03/2016; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto comisionamos, al curial Víctor E. Lake, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la señora María de Sosa Coca, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón A. De León Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Motivación errónea y falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por estar dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación, decisión que conforme con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente, fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública de fecha 26 de julio de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por no haber comparecido no obstante citación legal y se declare el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a reservarse el fallo;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que los abogados de la parte recurrida en apelación dieron avenir a la parte apelante mediante acto núm. 759-2016, de fecha 7 de junio de 2016, instrumentado por Cirilo Antonio Petrona, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Tribunal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, para que asistiera a la audiencia que se celebraría el día 26 de julio de 2016, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente en apelación quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; que, sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte apelante no asistió a la referida audiencia a formular sus conclusiones, razón por la cual, ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, mediante la sentencia impugnada acogió las conclusiones de la parte apelada, pronunció el defecto por falta de concluir de la entonces recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso a su favor;

Considerando, que conforme con la doctrina sostenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de sus recursos, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir, y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María de Sosa Coca, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00282, de fecha 8 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Ramón A. de León Morales, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.